

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320220102900

Allegada la información solicitada a la Superintendencia de Sociedades, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado judicial de la demandada Controles y Automatización S.A.S.

Antecedentes

Invoca el peticionario la nulidad por falta de jurisdicción y competencia con fundamento en lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. y ss., exponiendo como situación fáctica que el 8 de noviembre de 2016 se admitió el proceso de reorganización empresarial de la demandada Controles y Automatización S.A.S. y en auto de fecha 14 de noviembre de 2018 la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización, y los dineros que aquí se ejecutan son objeto del mismo.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que en la documentación allegada por la ejecutada no se evidencia que la demandante haya sido incluida como acreedora dentro del trámite de reorganización, pues del acta del 14 de noviembre de 2019 solo se evidencian como acreedores DIAN, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatría y Bancolombia.

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 se ordenó como prueba oficiar a la Superintendencia de Sociedades el Acuerdo y Auto de confirmación del Acuerdo de Reorganización de la Sociedad Controles y Automatizaciones S. A. S., la cual obra a ítem 93.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

La causal de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada está contemplada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual indica:

"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Advierte el incidentante que el 8 de noviembre de 2016 se admitió el proceso de reorganización empresarial de la demandada Controles y Automatización S.A.S. y en auto de fecha 14 de noviembre de 2018 la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización, y los dineros que aquí se ejecutan son objeto del mencionado acuerdo.

Revisada la respuesta de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 21 de enero de 2019, confirmó el acuerdo de reorganización, que dura hasta el 21 de enero de 2029.

En 2016 se admitió el proceso de reorganización de la ejecutada y el acuerdo se aprobó en 2019, las obligaciones que aquí se ejecutan son respecto el laudo arbitral del 17 de agosto de 2022, 5 años después del inicio del proceso de insolvencia y 3 años después del acuerdo, conforme la normatividad vigente, la prohibición de iniciar procesos ejecutivos contra la entidad intervenida, no es aplicable a las acreencias adquiridas tras la toma de posesión.

Al respecto, en sede de tutela la CSJ en sentencia STC10199-2021 del 12 de agosto de 2021, indico:

“para que no quede duda sobre la teleología en comento, de la normativa en cita brota la autorización legal para que las “obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia”, entendidas como “gastos de administración”, puedan ser cobradas por vía ejecutiva, así lo dispone el canon 71 ibidem al señalar que:

[OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA: Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.]

De igual forma, basta remitirse al estatuto procesal civil para vislumbrar cómo se consolida la principalística expuesta; en efecto, tratándose de insolvencia de persona natural no comerciante se destaca la permisión expresa del legislador para que el acreedor, cuyo crédito resulte posterior al inicio del trámite de negociación de deudas, demande ejecutivamente el pago de su prestación.”

De lo anterior, las acreencias causadas con posterioridad a la iniciación del proceso de reorganización, gastos de administración o en términos generales créditos no objeto del proceso y al no existir al momento de iniciarse el mismo, no deben hacerse valer dentro de

él, su pago es preferente y pueden reclamarse ante la jurisdicción ordinaria por la vía ejecutiva.

La Superintendencia de Sociedades ha indicado que el factor determinante para identificar si una acreencia tiene la condición de gasto de administración es el temporal, en el sentido de que haya nacido a la vida jurídica tras el inicio del proceso, que según la ley se da desde la fecha en que se profiera la providencia de apertura.

En 2016 se admitió el proceso de reorganización de la ejecutada y el acuerdo se aprobó en 2019, en atención al caso estudiado, y en atención a que las obligaciones que aquí se ejecutan son respecto el laudo arbitral del 17 de agosto de 2022, 5 años después del inicio del proceso de insolvencia y 3 años después del acuerdo, conforme la normatividad vigente, adquiridas después de la toma de posesión.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario, se evidencia con claridad no se ostenta un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese (3),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 14 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>31- enero - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
